DIARIO BALEAR

DEL LUNES 22 DE SETIEMBRE DE 1828.

San Mauricio mártir.

Sale el sol á las 5 y 58 minutos y se pone á las 6 y 2 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la circular del Diario anterior.

Y por Nos visto y ecsaminado dicho oficio, considerando que los Conventos, Monasterios y Casas á Dios dedicadas solo deben servir para la oracion, culto divino y observancia de sus institutos, sin que en manera alguna sirvan para ocultacion de contrabando y otros fraudes en perjuicio de los derechos de la Real Hacienda; y mirando asimismo por la indemnidad de los mismos derechos Reales, para remedio de todo lo referido, mandamos dar y damos la presente, por la cual, y la autoridad apostólica á Nos concedida, de que en esta parte usamos, ecsortamos, cometemos y requerimos á dichos nuestros Venerables Hermanos los señores Arzobispos y Obispos, y asimismo cometemos y mandamos á sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios generales, foráneos y pedáneos, y á los Abades, Vicarios y demas Jueces que ejercen jurisdiccion eclesiástica ordinaria, y delegada, y á los Curas, Rectores, Párrocos ó sus Tenientes, ó á cualquiera Clérigo Presbítero, en el caso que irá espresado, de las Villas y Lugares donde no hubiere ó residiere alguno de dichos Jueces eclesiásticos ordinarios, en virtud de santa obedien-

cia, que siendo requeridos, ó cualquiera lo fuere con
esta nuestra comision original ó su traslado, en la
forma que se espresará, y precedido el cumplimiento
que al fin de este nuestro despacho se dirá, la acep-
ten, y aceptada, en su ejecucion y cumplimiento vean
y registren y reconozcan los dichos Conventos, Mo-
nasterios, Hospitales, Casas y demas Lugares que fue-
ren ecsentos de la jurisdiccion Real ordtnaria, luego
incontinenti que por los Administradores, Visitadores,
Ministros ó Guardas de las citadas Rentas les fuere
pedido, ó requerido, sin precisarles á que espresen
el Convento, casa ó sitios donde se hubiere de hacer
el tal registro, y sin pretender ni pedirles en sus
tribunales ante dichos Jueces se hagan denunciacio-
nes é informaciones de la ecsistencia del fraude ó con-
trabando que se fuere á aprehender, ni otras dili-
gencias que hayan de preceder á los tales registros
y reconocimientos mas que tan solamente en virtud
de la instancia, requerimiento ó súplica verbal de *los*
referidos Ministros ó Guardas de las citadas Rentas;
y todos los géneros de fraude ó contrabando, de cual-
quiera suerte y calidad que sean, que en ellos se ha-
llaren y encontraren, escepto los que fueren sola-
mente necesarios para su uso y consumo, siendo de
legítima entrada, ó con los permisos correspondien-
tes, ó de las fábricas y estancos Reales, los apre-
hendan y embarguen, depositándolos ó haciéndolos
depositar en persona abonada á satisfaccion del Gefe
ó Cabo de los referidos Ministros ó Guardas de di-
chas Rentas, y á la orden y disposicion de los Jue-
ces competentes de ellos, y de lo que resultase de los
autos y diligencias que se hicieren acerca del reco-
nocimiento y aprehension de dichos contrabandos, den
al referido Gefe, ó Cabo de dichos Ministros, los
testimonios que pidieren, á fin de que se proceda en

adelante en las causas, en cuanto á los géneros ó mercaderías aprehendidas por legítimo fraude ó contrabando, segun leyes de estos reinos, y decretos de S. M. Pero queremos, y espresamente ordenamos, que los registros y reconocimientos de los Monasterios de Religiosas, si acaso ocurriese alguno, se haya de ejecutar cada uno de los que asi ocurran, con particular y espreso consentimiento y licencia de nuestro venerable en Cristo hermano Sr. Arzobispo, ú Obispo Diocesano, y tan solamente se hayan de hacer por su Provisor y Vicario general, ó por el Vicario Juez eclesiástico del lugar donde ecsista el Monasterio, á fin de que se practique con aquella modestia, sigilo, atencion y recato debido, sobre lo cual encargamos estrechamente la conciencia, asi de dichos nuestros Venerables Hermanos como de los espresados sus Provisores y Vicarios. Y cuando en los caminos y puertas de las ciudades ó lugares deban hacerse registros de los carruages, bagages ó recuas, que son, ó que llevan las personas eclesiásticas, regulares y demas ecsentas, ocurriendo á los perjuicios y menos decentes consecuencias que puedan sobrevenir, permitimos que los tales carruages, bagages ó recuas puedan ser registradas por los Ministros ó Guardas de dichas Reales Rentas; pero con la espresa condicion que esto haya de ejecutarse con el acatamiento, modo y respeto correspondiente á las personas eclesiásticas, sin hacer la menor vejacion á la del eclesiástico ó eclesiásticos cuyos fueren. Y encontrándose algun contrabando en la tal persona, ó en sus carruages, bagages ó recuas, todo ello se ponga y deposite en persona abonada á la satisfaccion y orden que va espresado. Y deseando proveer de remedio, y estinguir los abusos y escesos que se dicen haber acaecido en grave perjuicio de dichas Reales Rentas, con

sembrar en las huertas, jardines y cercados de los Conventos y Casas referidas mas plantas de tabaco de las seis que por las mencionadas Letras de nuestro antecesor estan permitidas, para usar de ellas en las medicinas en que sea necesario aplicarlas para curacion de los religiosos enfermos: no teniendo por conveniente innovar en esta parte lo dispuesto por el citado nuestro antecesor, en cuanto al número de las seis, permitimos que en las referidas huertas, jardines y cercados de dichos Conventos y Casas puedan tan solamente tenerse las espresadas seis plantas de tabaco para dichas medicinas, sin que nunca, ni por ningun motivo puedan esceder del número de seis, mandando, en virtud de santa obediencia, á todos y cualesquiera Superiores de los mencionados Conventos y Casas, no consientan ni permitan que en las espresadas huertas, jardines y cercados se siembre y haya mas plantas de tabaco que las seis referidas; con apercibimiento que teniéndose por Nos noticia de su contravencion y desobediencia á este nuestro mandato, procederemos contra ellos conforme á derecho, y tomaremos las mas severas providencias que sirvan de ejemplar, y sean capaces de contener la desobediencia y falta de respeto á lo por Nos mandado. Y asimismo cometemos y mandamos á los dichos Jueces y personas nombradas en la cabeza de esta nuestra comision, que luego incontinenti, como cada uno fuere requerido, pasen acompañados de dichos Ministros ó Guardas á ver y reconocer los huertos, cercas y demas parages donde se tuviere noticia haber dichos plantíos, y todas las plantas que hallaren de mas del citado número de seis, las quiten y arranquen, sacando y llevándolas fuera del Convento ó lugar ecsento donde se hubiere hallado al estanco Real ó casa de Administracion mas inmediata, con tal que

se haga dicho registro y reconocimiento con todos los demas, con el respeto y veneracion que se debe á los Lugares sagrados. Y anhelando en lo íntimo de nuestro afecto, segun pide la solicitud de nuestro cargo apostólico á que haya y se tenga en los Templos é Iglesias la quietud, veneracion y culto divino, procurando cuanto nos es posible evitar que sirvan de asilo ó trinchera, desde donde los contrabandistas refugiados con armas, hayan de ofender y salgan á herir y maltratar á los Ministros y Guardas de las mencionadas Rentas, y para obviar los sucesos cristianamente lamentables que en los Templos pueden acontecer: Por tanto mandamos á los dichos Ordinarios Jueces eclesiásticos, en virtud de santa obediencia, que por lo respectivo á los contrabandistas que se refugian armados en las Iglesias y Lugares ecsentos, los hagan desarmar inmediatamente, poniendo las armas que se les aprehendiesen en depósito en la persona que pareciese á dichos Jueces eclesiásticos, para que siempre esten á su disposicion, y por este medio se evite que dichos contrabandistas refugiados cometan desde el sagrado semejantes insultos. Asimismo damos facultad á los mencionados Ordinarios Jueces eclesiásticos de subdelegar las presentes en las personas eclesiásticas que fueren de su satisfaccion, ciencia y conciencia, en caso que por sus propias personas, por enfermedad ú otro legítimo impedimento no lo puedan ejecutar, sin que la dicha subdelegacion se entienda en manera alguna por lo tocante á los Monasterios de Monjas, cuyos registros se han de hacer en la forma prevenida, observando en todo y por todo el orden prescrito en esta nuestra comision. Y deseando proveer de remedio, y obviar todos y cualesquiera fraudes, contrabandos y ocultaciones en las personas eclesiásticas y Lugares sagrados, mandamos,

en virtud de santa obediencia, á cualquiera Clérigo Presbítero de las Villas y Lugares donde no residiere alguno de dichos Jueces Ordinarios eclesiásticos, que luego que sea requerido con esta nuestra comision ó su traslado por los mencionados Gefes, Ministros ó Guardas de las citadas Rentas, pase acompañado de ellos á registrar y reconocer las casas de los Vicarios foráneos ó pedáneos, Curas, Rectores, Párrocos y Tenientes que le fuere pedido y suplicado por los dichos Ministros, en la forma arriba referida, y en las enunciadas casas abran y reconozcan cualesquiera cajas, arcas, armarios ú otros muebles en que puedan ocultarse géneros de contrabando de dichas Rentas ú de otras y procedan á la aprehension y depósito como arriba se refiere, entendiéndose y aprehendiéndose tambien las especies sujetas á las Rentas de Nieve, Naipes, Pescados y demas que se recaudan con el nombre de las Siete Rentillas y de las demas que se administrasen en lo porvenir por cuenta de S. M.: bien entendido que semejante registro y reconocimiento se haga con el respeto y atencion que por Nos arriba va declarado y encargado. Y para la debida ejecucion de todo lo referido, lo á ello anejo, necesario y dependiente, damos y concedemos nuestra comision en forma á los nominados nuestros Venerables en Cristo Hermanos señores Arzobispos y Obispos, y á sus discretos Provisores, Oficiales y Vicarios generales foráneos ó pedáneos, y á los Reverendos Abades, Vicarios y personas que ejerzan jurisdiccion eclesiástica ordinaria y delegada, y á los Curas, Rectores, Párrocos ó sus Tenientes, y á cualquiera Presbítero de los lugares donde no hubiere ó residiere alguno de los citados Jueces ordinarios eclesiásticos, con facultad de escomulgar y absolver, y siendo necesario, de usar del ausilio del brazo secular, sin

que para el cumplimiento y observancia de lo referido, pongan escusa ni dilacion alguna. Y declaramos ser nuestra determinada voluntad que no se pueda hacer uso alguno de estas nuestras Letras sin presentarlas ante todas cosas á los respectivos nuestros Venerables Hermanos señores Arzobispos y Obispos, ó á sus discretos Provisores, ó á los Vicarios capitulares, ú otros respectivos Jueces ordinarios eclesiásticos para su debido cumplimiento y aceptacion, cuya diligencia se haya de practicar una vez en cada un año, sino cuyo requisito queremos que estas mismas nuestras Letras no tengan efecto alguno. Igualmente renovamos y confirmamos las Letras espedidas en seis de octubre de 1788 por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Hipólito Vincenti Mareri en cuanto á la traslacion de los reos refugiados en el asilo de Iglesias, para que puedan ser trasladados á otras partes bajo de las precauciones, reservas y condiciones prevenidas, para no perjudicar al derecho de inmunidad y de asilo, con arreglo á los concordatos y convenios entre la Silla Apostólica y la Corte de España. Y mandamos que á los traslados de ellas, manuscritos ó impresos, firmados de nuestro infrascrito Abreviador ó del Oficial mayor de nuestra Abreviaduría, y sellados con nuestro sello, se les dé la misma fe y crédito que á las presentes, y de otra forma sean de ningun valor ni efecto. Y asimismo queremos y mandamos á cualquiera Notario ó Escribano que con las presentes ó su traslado, sacado en la forma espresada, fuere requerido, las notifique, y de ello dé fe. Dadas en Madrid á 21 dias del mes de junio del año de 1828.= T. Arzobispo de Atenas, Nunció Apostólico.=L. D. Gerónimo Ruiz, Abreviador.

(G. de M.)

Palma 21 de setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 21 PARA EL 22.

Parada, capitan de hospital y provisiones, sargento de hospital y patrullas Córdoba.=Valencia.

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 19 *del corriente.*

De Sevilla el javeque S. Rafael su patron Jaime Mas con 8 marineros: salió el 8 con trigo.

De Valencia el laud Cármen su patron Juan Floret con 5 marineros y 6 pasageros: salió el 17 con arroz.

Idem el 20. De Barcelona el javeque Cármen su patron Pedro José Bosch con 9 marineros y 4 pasageros: salió el 16 en lastre.

De Tolon el bergantin de guerra frances nombrado Chapinués al mando del teniente de navío Mr. Balen: salió el 26 del pasado.

Despachadas el 18. Para Barcelona el javeque la Lluch su patron Miguel Valls, con 8 marineros y géneros.

Para Areñs el laud Cármen su patron Francisco Cervera, con 4 marineros é id.

Para id. el id. S. Antonio su patron Francisco Grau, con 4 marineros é id.

Idem el 19. Para Mahon el id. Murciélago su patron Juan Gonzalez, con 3 marineros y géneros.

Para Huelva el id. Sta. Librada su patron Cayetano Vazquez, con 10 marineros y lastre.

Para Mahon el javeque S. Rafael su patron Jaime Mas, con 8 marineros y su mismo cargo.

AVISO.

El mártes 23 del corriente saldrá para Valencia el javeque correo S. Antonio su patron Antonio Nadal, admite carga y pasageros.

CON SUPERIOR PERMISO.—IMPRENTA DE FELIPE GUASP.